



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2009-PA/TC

JUNÍN

NICANOR QUINTO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Quinto Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 24 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 58110-2003-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada. Expresa que al momento del cese del demandante no se encontraba vigente la Ley 25009 y su Reglamento.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el cese del demandante ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2009-PA/TC

JUNÍN

NICANOR QUINTO ESPINOZA

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 1 de la Ley 25009, su ámbito de aplicación se circunscribe a los trabajadores que laboren en minas subterráneas, a los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y a los que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De otro lado, conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación, sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
5. De la Resolución 58110-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 7), de fecha 21 de julio de 2003, se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación minera en la modalidad de mina subterránea, ya que sólo había acreditado 11 años y 4 meses de aportaciones, de los cuales 8 años y 10 meses se laboraron bajo tierra.
6. Por otro lado, consta de la Resolución 5571-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 15), del 6 de setiembre de 2006, que se le otorgó una renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 3 de febrero de 2005, por adolecer de neumoconiosis, con 52% de incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00169-2009-PA/TC
JUNÍN
NICANOR QUINTO ESPINOZA

7. En consecuencia, al haberse acreditado que el demandante laboró como trabajador minero y que adolece del primer grado de silicosis (neumoconiosis), le corresponde percibir la pensión minera completa por enfermedad profesional desde el 3 de febrero de 2005, fecha del Dictamen Médico que le diagnosticó la referida enfermedad, con abono de los devengados y los intereses generados a partir de dicha fecha, más los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**